

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 5º., de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del correo electrónico el día 06/06/2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de Julio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1507

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00321-00
Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada a través de apoderado por la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3, , contra el señor CHRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS JOJOA identificado con C.C. 98.438.363, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No.2184301, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado CHRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS JOJOA identificado con C.C. 98.438.363, se sirva PAGAR a favor de la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.364.353) M/CTE como Capital, representado en el Pagaré No. 2184301, con fecha de vencimiento el 31 de Agosto de 2021.
2. UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.099.982) M/CTE por los INTERESES REMUNERATORIOS causados y no pagados desde que se suscribió el pagaré hasta su fecha de vencimiento el 31 de Agosto de 2021. (ART.430 CGP).
3. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa Máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el numeral 1º., del literal

Primero, a partir del 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (ART.430 CGP).

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE al demandado que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.510.919 y TP No. 219657 del C.S.J., para obrar como apoderado de la entidad demandante de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

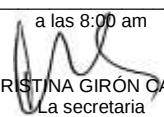


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 JUL 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria